

Número 50, Época II, enero 2024

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid
Instituto de Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba



Dykinson, S.L.
EDITORIAL

 FUNDACION CULTURAL
ENRIQUE LUÑO PEÑA

**DERECHOS Y
LIBERTADES**
REVISTA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO Y DERECHOS HUMANOS
#50

DERECHOS Y LIBERTADES

Número 50, Época II, Enero 2024



FECYT-008/2023
Fecha de certificación: 20 de mayo de 2023 (1ª convocatoria)
Vigencia hasta: 20 de julio de 2024

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid
Instituto de Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba

FP FUNDACION CULTURAL
ENRIQUE LUÑO PEÑA

Dykinson, S.L.

La revista Derechos y Libertades está incluida en la Emerging Sources Citation Index, en ERIH PLUS y en la valoración integrada e índice de citas que realiza el CINDOC con las Revistas Españolas de Ciencias Sociales y Humanas (RESH) y figura en el catálogo de revistas de LATINDEX, Anvur (Italia) –categoría A–, MIAR, CARHUS, Qualis Brasil –categoría B1–, Dulcinea, International Political Science Abstract, Worldwide Political Science Abstracts, Philosopher’s index, IBSS. Se encuentra incluida en el repositorio DIALNET.

La Revista superó la VIII Convocatoria de Evaluación de Calidad Editorial y Científica de las Revistas Científicas españolas y renovó el Sello de Calidad FECYT hasta 2024.

Derechos y Libertades se adhiere al Código de Conducta y Buenas Prácticas para Editores de Revistas del Comité de Ética de las Publicaciones (COPE). Disponible en: publicationethics.org/files/Code_of_conduct_for_journal_editors_Mar11.pdf

Redacción y Administración

Revista Derechos y Libertades
Instituto de Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba
Universidad Carlos III de Madrid
c/ Madrid, 126
28903 Getafe (Madrid)

E-mail de la Revista:
franciscojavier.ansuategui@uc3m.es
derechosylibertades@uc3m.es

Adquisición y suscripciones



Suscripción en papel

Ver boletín de suscripción al final de este número
y remitir en sobre cerrado a:

Dykinson, S.L.
C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Suscripción versión electrónica (revista en pdf)

Compra directa a través de nuestra web
www.dykinson.com/derechosylibertades

Copyright © Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba

ISSN: 1133-0937

Depósito Legal: M-14515-1993 European Union

Edición y distribución:

Dykinson, S.L.

C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Tels. +34 915 442 846 / 69. Fax: +34 915 446 040

Las opiniones expresadas en esta revista son estrictamente personales de los autores

La editorial Dykinson, a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Derechos y Libertades, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Derechos y Libertades, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Revista fundada por GREGORIO PECES-BARBA

Director:

FCO. JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG (Universidad Carlos III de Madrid)

Subdirector:

JAVIER DORADO PORRAS (Universidad Carlos III de Madrid)

Secretario:

OSCAR PÉREZ DE LA FUENTE (Universidad Carlos III de Madrid)

Consejo Científico

FCO. JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG (Universidad Carlos III de Madrid)

RAFAEL DE ASÍS ROIG (Universidad Carlos III de Madrid)

RICARDO CARACCILO (Universidad de Córdoba, Argentina)

PAOLO COMANDUCCI (Università di Genova)

J. C. DAVIS (†) (University of East Anglia)

ELÍAS DÍAZ GARCÍA (Universidad Autónoma de Madrid)

RONALD DWORKIN (†) (New York University)

EUSEBIO FERNÁNDEZ GARCÍA (Universidad Carlos III de Madrid)

CARLOS FERNÁNDEZ LIESA (Universidad Carlos III de Madrid)

VINCENZO FERRARI (Università di Milano)

JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO (Universidad de León)

PETER HÄBERLE (Universität Bayreuth)

MASSIMO LA TORRE (Università Magna Graecia di Catanzaro)

MARIO LOSANO (Università del Piemonte Orientale "Amedeo Avogadro")

JAVIER DE LUCAS MARTÍN (Universidad de Valencia)

JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA (Universidad de Cantabria)

GREGORIO PECES-BARBA (†) (Universidad Carlos III de Madrid)

ANTONIO E. PÉREZ LUÑO (Universidad de Sevilla)

PABLO PÉREZ TREMPs (Universidad Carlos III de Madrid)

MICHEL ROSENFELD (Yeshiva University)

MICHEL TROPER (Université de Paris X-Nanterre)

AGUSTÍN SQUELLA (Universidad de Valparaíso)

LUIS VILLAR BORDA (†) (Universidad Externado de Colombia)

YVES-CHARLES ZARKA (Université René Descartes Paris 5-Sorbonne)

GUSTAVO ZAGREBELSKY (Università di Torino)

VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ (Universidad de Alcalá)

Consejo de Redacción

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG (Universitat de València)
FEDERICO ARCOS RAMÍREZ (Universidad de Almería)
MARÍA DEL CARMEN BARRANCO AVILÉS (Universidad Carlos III de Madrid)
MARÍA DE LOS ÁNGELES BENGOCHEA GIL (Universidad Pontificia de Comillas)
DIEGO BLÁZQUEZ MARTÍN (Universidad Carlos III de Madrid)
IGNACIO CAMPOY CERVERA (Universidad Carlos III de Madrid)
PATRICIA CUENCA GÓMEZ (Universidad Carlos III de Madrid)
JAVIER DORADO PORRAS (Universidad Carlos III de Madrid)
MARÍA JOSÉ FARIÑAS DULCE (Universidad Carlos III de Madrid)
JOSÉ GARCÍA AÑÓN (Universitat de València)
RICARDO GARCÍA MANRIQUE (Universitat de Barcelona)
CRISTINA GARCÍA PASCUAL (Universitat de València)
ANA GARRIGA DOMÍNGUEZ (Universidad de Vigo)
JESÚS GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI (†) (Universidad Complutense)
RAFAEL GONZÁLEZ-TABLAS (Universidad de Sevilla)
ROBERTO JIMÉNEZ CANO (Universidad Carlos III de Madrid)
CARLOS LEMA AÑÓN (Universidad Carlos III de Madrid)
ÁNGEL LLAMAS CASCÓN (Universidad Carlos III de Madrid)
FERNANDO LLANO ALONSO (Universidad de Sevilla)
JOSÉ ANTONIO LÓPEZ GARCÍA (Universidad de Jaén)
ÁNGEL PELAYO GONZÁLEZ-TORRE (Universidad de Cantabria)
OSCAR PÉREZ DE LA FUENTE (Universidad Carlos III de Madrid)
MIGUEL ÁNGEL RAMIRO AVILÉS (Universidad de Alcalá)
ALBERTO DEL REAL ALCALÁ (Universidad de Jaén)
JOSÉ LUIS REY PÉREZ (Universidad Pontificia de Comillas)
SILVINA RIBOTTA (Universidad Carlos III de Madrid)
JESÚS PRIMITIVO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (Universidad Rey Juan Carlos)
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PALOP (Universidad Carlos III de Madrid)
JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ URIBES (Universidad Carlos III de Madrid)
MARIO RUIZ SANZ (†) (Universitat Rovira i Virgili)
RAMÓN RUIZ RUIZ (Universidad de Jaén)
OLGA SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Universidad de Cantabria)
JAVIER SANTAMARÍA IBEAS (Universidad de Burgos)
ÁNGELES SOLANES CORELLA (Universitat de València)
JOSÉ IGNACIO SOLAR CAYÓN (Universidad de Cantabria)

Coordinación:

ISABEL GARCÍA SÁNCHEZ-MAYORAL
SEBASTIÁN IBARRA GONZÁLEZ

Sentido de la Revista

Derechos y Libertades es la revista semestral que publica el Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba de la Universidad Carlos III de Madrid. Forma parte, junto con las colecciones *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, *Traducciones y Debates* de las publicaciones del Instituto.

La finalidad de *Derechos y Libertades* es constituir un foro de discusión y análisis en relación con los problemas teóricos y prácticos de los derechos humanos, desde las diversas perspectivas a través de las cuales éstos pueden ser analizados, entre las cuales sobresale la filosófico-jurídica. En este sentido, la revista también pretende ser un medio a través del cual se refleje la discusión contemporánea en el ámbito de la Filosofía del Derecho y de la Filosofía Política.

Derechos y Libertades se presenta al mismo tiempo como medio de expresión y publicación de las principales actividades e investigaciones que se desarrollan en el seno del Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba.

ÍNDICE

Nota del Director	11
--------------------------------	----

MONOGRÁFICO “LOS DESAFÍOS DEL DISCURSO DE LOS DERECHOS”

Cinco desafíos del discurso de los derechos	19
<i>Five challenges of the rights discourse</i>	

RAFAEL DE ASÍS

Los desafíos al discurso de los derechos humanos tras 50 números de <i>Derechos y Libertades</i>	27
<i>Challenges to the discourse on human rights after 50 issues of Derechos y Libertades</i>	

MARÍA DEL CARMEN BARRANCO AVILÉS

El uso, el abuso y el no uso de la palabra “Derecho”	39
<i>The use, misuse, non-use of the term ‘Right’</i>	

ALESSANDRA FACCHI

Problemas actuales de los derechos humanos: nuevos paradigmas en un contexto de cambios globales	49
<i>Current human rights problems: new paradigms in a context of global changes</i>	

MARÍA JOSÉ FARIÑAS DULCE

Ideología y derechos humanos: lo común	57
<i>Ideology and human rights: the common</i>	

EUSEBIO FERNÁNDEZ GARCÍA

El discurso de los derechos frente a sus desafíos	67
<i>The rights discourse in the face of its challenges</i>	

TOMMASO GRECO

Derechos de los animales. Un desafío para el Derecho, la moral y la política	75
<i>Animal rights. A challenge for Law, morality, and politics</i>	

MARINA LALATTA COSTERBOSA

El desafío de la efectividad	85
<i>The challenge of effectiveness</i>	

BALDASSARE PASTORE

Desafíos a los que se enfrenta el discurso de los derechos	95
<i>Challenges faced by rights discourse</i>	

ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO

Derechos humanos: del discurso a la cultura	109
<i>Human rights: from discourse to culture</i>	

AGUSTÍN SQUELLA

ARTÍCULOS

Gregorio Peces-Barba y Norberto Bobbio: historia de una amistad en 70 cartas	119
<i>Gregorio Peces-Barba and Norberto Bobbio: history of a friendship in 70 letters</i>	

MARIO G. LOSANO

Una concepción de los derechos para luchar contra la desigualdad económica	139
<i>A conception of rights to fight economic inequality</i>	

CRISTINA MONEREO ATIENZA

La lógica carceralista y la lucha por los derechos	165
<i>The carceralist logic and the the struggle for rights</i>	

MARÍA JOSÉ BERNUZ BENEITEZ

Menores, privacidad y derechos humanos en la escuela.	
El caso de <i>Google Workplace for Education</i> en España	199
<i>Minors, privacy and human rights at the school.</i>	
<i>The case of Google Workplace for Education in Spain</i>	

RAFAEL RODRÍGUEZ PRIETO

Los derechos de las personas LGTBI en los países del Norte de Europa: en especial el derecho al cambio de género	225
<i>The rights of LGTBI people in Northern European countries: especially the right to gender reassignment</i>	

FERNANDO SANTAMARÍA LAMBÁS

RECENSIONES

Harold BERTOT TRIANA,	
<i>Estudios sobre jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos. Cavilaciones al hilo de temas actuales del sistema interamericano de derechos humanos</i>	271

CÁSTOR MIGUEL DIAZ BARRADO

Corrado DEL BÒ,	
<i>La giustizia. Un'introduzione filosofica</i>	281

FRANCISCO JAVIER ANSUATEGUI ROIG

Thomas CASADEI - Gianfrancesco ZANETTI,	
<i>Manual de Filosofía del Derecho. Figuras, categorías, contextos</i>	291

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

Kevin Fredy HINTERBERGER, <i>Regularisations of Irregularly Staying Migrants in the EU. A comparative Legal Analysis of Austria, Germany and Spain</i>	295
FÉLIX VACAS FERNÁNDEZ	
Carlos Ramón FERNÁNDEZ LIESA, Juan Daniel OLIVA MARTÍNEZ y Oscar PÉREZ DE LA FUENTE (eds.), <i>Soberanía</i>	301
JAELEE ARELLANO PINZÓN	
Oscar CELADOR ANGÓN, <i>Entidades locales y libertad religiosa</i>	309
JOSÉ M ^a CONTRERAS MAZARÍO	
Félix VACAS FERNÁNDEZ, <i>El estatuto jurídico internacional de las víctimas de crímenes internacionales. Derechos de las víctimas, justicia de transición y Corte Penal Internacional</i>	317
JAVIER DORADO PORRAS	

NOTICIAS

Inauguración del nuevo curso académico 2023-2024 en el Instituto de Derechos Humanos “Gregorio Peces-Barba” (IDHPB) de la Universidad Carlos III de Madrid	329
I Seminario sobre la autonomía personal: avances, tecnología y programas, Universidad Carlos III de Madrid, 5 y 6 de octubre de 2023	331
Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Ciencia Política -IPSA-, Buenos Aires, 15 al 19 julio 2023	335
CV de los participantes	337

UNA CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PARA LUCHAR CONTRA LA DESIGUALDAD ECONÓMICA

A CONCEPTION OF RIGHTS TO FIGHT ECONOMIC INEQUALITY

CRISTINA MONEREO ATIENZA

Universidad de Málaga

<https://orcid.org/0000-0002-9947-0111>

Fecha de recepción: 23-4-23

Fecha de aceptación: 19-7-23

Resumen: *La denominada desigualdad vertical es uno de los temas centrales del debate internacional de los últimos años ya que su desmedido crecimiento ha alcanzado límites intolerables en términos éticos y económicos que no pueden ser ya ignorados por nadie. Al respecto se discute la manera de abordar el problema. En concreto el movimiento de los derechos considera que puede ofrecer herramientas útiles para enfrentar esta injusta situación, mientras otros dudan de la relación entre desigualdad económica y derechos humanos y de la capacidad de los derechos humanos para luchar frente a este tipo de desigualdad. En esta tesitura se pueden distinguir posiciones “en contra”, “a favor” e “intermedias”. Analizar atentamente este debate y los conceptos que en él se manejan es de fundamental relevancia para valorar el problema de raíz que está detrás de los llamados derechos económicos, sociales y culturales, y que tiene que ver entre otras cosas con un problema de concepto y fundamentación de los derechos. Al respecto se destacan los argumentos esenciales y se muestran críticamente las definiciones y consideraciones más cuestionables con el objetivo de afianzar a continuación una noción de derechos sociales más resistente. Una solución razonable pasa por combinar el proyecto de suficiencia con el proyecto de igualdad volviendo a las bases del auténtico Estado social de Derecho que dio origen a estos derechos y que los configura como derechos de dignidad basados en la libertad real, la igualdad sustancial y también la solidaridad, ésta última prácticamente ausente en el debate.*

Abstract: *The so-called vertical inequality is one of the central issues of the international debate in recent years, as its unbridled growth has reached intolerable limits*

in ethical and economic terms that can no longer be ignored by anyone. The Rights Movement believes that it can offer useful tools for dealing with this unjust situation., while others doubt about the relationship between economic inequality and human rights and about the capacity of human rights to fight against this kind of inequality. In the discussion there are opposing, supporting and intermediate positions on this thesis. A careful analysis of this debate and the concepts involved in it is of fundamental relevance in order to assess the root problem behind the economic, social and cultural rights, which has to do with, among other things, a question of concept and foundation of rights. The aim here is to highlight the main arguments and to critically examine the most questionable definitions and considerations in order to then establish a more robust concept of social rights. A reasonable solution is to combine the project of sufficiency with the project of equality by returning to the foundations of the genuine social rule of law, which gave rise to these rights and which configures them as rights of dignity based on real freedom, substantive equality and also solidarity, which is little mentioned in the debate.

Palabras clave: derechos, desigualdad económica, suficiencia, igualdad, igualdad material, mínimos, concepto de los derechos, fundamento de los derechos, solidaridad

Keywords: rights, economic inequality, sufficiency, equality, substantial equality, minimums, concept of rights, foundation of rights, solidarity

1. INTRODUCCIÓN. EL DEBATE INTERNACIONAL SOMETIDO A CRÍTICA: ¿SON LOS DERECHOS COMPATIBLES CON LA DESIGUALDAD Y UNA HERRAMIENTA INÚTIL PARA ENFRENTARLA?

De un tiempo a esta parte, la denominada “desigualdad vertical” (aquella considerada por cuestiones de ingreso y riqueza) ha pasado a ocupar una posición primordial en el debate mundial de las últimas décadas dado su aumento exponencial hasta límites intolerables en términos éticos y también económicos, lo que por fin parece haber llamado la atención de los grupos hegemónicos¹. Ahora la cuestión es tanto internacional como nacional. Ya no

¹ Existe un consenso entre los economistas en que un grado aceptable de desigualdad económica no supone problema alguno e incluso es positivo para incentivar los esfuerzos individuales y el crecimiento económico, sin embargo, un grado alto tiene costes sociales fatales en términos políticos y económicos, (favorece los líderes populares y ralentiza la economía). Véase, por ejemplo, E. DABLA-NORRIS et al., *Causes and Consequences of Income Inequality: A Global Perspective*, International Monetary Fund, SDN/15/13, Washington, 2015 (<https://www.imf.org/external/pubs/ft/sdn/2015/sdn1513.pdf>, última consulta 21 de febrero de 2023).

es solamente entre países ricos del primer mundo y países pobres en desarrollo, la consecuencia más desastrosa de la desigualdad económica es la pobreza y ésta forma parte ahora del interior de los países con ingresos medios y altos², lo que tiene consecuencias graves en todos los niveles.

En relación a ello, el círculo internacional debate acerca de la manera de abordar este problema social. Los economistas han acometido la cuestión sin tener en cuenta la perspectiva fundamental del tema, que es una perspectiva moral y de Justicia, y los estudiosos de los derechos ven la posibilidad de ofrecer una respuesta adecuada en esta línea. El objeto está en analizar la relación entre desigualdad económica y derechos humanos y también de la capacidad de los derechos humanos³ para luchar frente a este tipo de desigualdad. En el debate teórico se enfrentan dos posiciones: de un lado, la liderada por Samuel Moyn quien niega tal relación y es escéptico ante las soluciones planteadas por el movimiento de los derechos; de otro, la representada entre otros por Radhika Balakrishnan, James Heinz y Diane Elson, Philip Alston, Sakiko Fukuda-Parr, o Gaby Oré-Aguilar e Ignacio Saiz, quienes defienden la conexión entre desigualdad económica y derechos humanos y consideran que la lucha frente a la desigualdad es posible desde este movimiento. También hay alguna propuesta intermedia como la de Rodrigo Uprimny Yepes y Sergio Chaparro Hernández.

Analizar atentamente este debate y los conceptos que en él se manejan es de cardinal relevancia para valorar el problema de raíz que está detrás de los llamados derechos económicos, sociales y culturales⁴, y que tiene que

² Los intentos por relacionar igualdad económica y derechos sociales se deben a los cambios en la distribución global de las personas que viven en la pobreza. Hasta hace poco tiempo, la mayoría de personas pobres en el mundo vivía en países de bajos ingresos. Por ejemplo, en 1998 el 93% de las personas pobres vivían en países de bajos ingresos, mientras solo el 7% vivía en países de ingresos medios. Una década después, en 2008, el 72% de las personas que vivían en la pobreza lo hacían en países de ingresos medios y solo el 28% en países de bajos ingresos (Véase A. SUMMER, "Global Poverty and the New Bottom Billion: What If Three Quarters of the World's Poor Live in Middle-Income Countries?", Institute of Development Studies, IDS Working Paper 349, Brighton (UK), 2010, pp. 3-43. https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/j.2040-0209.2010.00349_2.x (última consulta 30 de marzo de 2023)).

³ A nivel internacional se suele utilizar este término, si bien, yo preferiría hablar de "derechos fundamentales" puesto que esta noción tienen que ver con un determinado concepto que entiende a los derechos como propuestas morales cuyo fundamento se encuentra en la dignidad humana y que, además, tienen que estar plasmados en textos jurídicos.

⁴ Aunque considero esta denominación la más acertada, en el documento se hablará indistintamente de "derechos económicos y sociales", o simplemente se utilizará la expresión más abreviada de "derechos sociales".

ver entre otras cosas con un problema de concepto y fundamentación de los derechos. Mi objetivo no es reproducir meramente este debate (aunque ciertamente haya que exponerlo mínimamente), sino destacar sus argumentos esenciales y mostrar críticamente las definiciones y consideraciones más cuestionables con el objetivo de afianzar a continuación una noción de derechos sociales más resistente. Solamente un concepto determinado de derechos en general y de derechos sociales en particular va a permitir su completa articulación y satisfacción en todos los niveles normativos, lo que los capacitará entonces para luchar contra la grave desigualdad económica.

2. SUFICIENCIA, IGUALDAD Y ESTADO SOCIAL DE DERECHO. SOBRE LA POSICIÓN *EN CONTRA*

El máximo representante de la posición *en contra* es Samuel Moyn, quien se muestra escéptico a la hora de admitir la relación entre desigualdad económica y derechos humanos y también de la capacidad de los derechos humanos para luchar frente a este tipo de desigualdad.

En varios artículos considera que la satisfacción en concreto de los denominados derechos económicos y sociales tendría efectos redistributivos, pero que estos derechos no tienen realmente como objetivo limitar la desigualdad, sino que su proyecto es más modesto y se ciñe a construir un dique frente a la indigencia⁵.

Más extensamente, en su libro *La última utopía: los derechos humanos en la historia* (2010) y, sobre todo, en el más reciente *No bastan: los derechos en un mundo desigual* (2018), defiende que los derechos humanos no son cómplices del neoliberalismo pero sí son un acompañante silencioso e intrascendente de este modelo económico, que se muestra impotente para resistir y remediar las consecuencias negativas anejas al mismo en materia de desigualdad. Entiende que el modelo de Estado de Bienestar (en el que acabaron por positivizarse y moldearse los derechos sociales a nivel internacional) cedió al triunfo del neoliberalismo preocupándose más por aliviar la pobreza y dar

⁵ S. MOYN, "Los derechos humanos y la era de la desigualdad", *OpenDemocracy*, octubre 27, 2015: <https://www.opendemocracy.net/es/los-derechos-humanos-y-la-era-de-la-desigualdad/> (última consulta 14 de marzo de 2023). Una versión en la misma línea en *OpenGlobalRights*: <https://www.openglobalrights.org/human-rights-and-age-of-inequality/?lang=Spanish> (última consulta 14 de marzo de 2023). Igualmente, Id., "Do Human Rights Increase Inequality?", *Chronicle of Higher Education*, vol. 61, fas. 37, 2015.

un mínimo básico de bienes y servicios a las personas que por perseguir la igualdad y realizar un proyecto redistributivo, objetivos ambos que estaban en el obviado trasfondo de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948. En definitiva, se acabó adoptando un proyecto de suficiencia y se desechó el proyecto de igualdad⁶.

Moyn considera importante para comprender esta distinción entre el proyecto de igualdad y el proyecto de suficiencia retomar la historia y volver a la época de las revoluciones donde florecieron y se combinaron ambos ideales. Para ello no puedo dejar de recordar que Jean Jacques Rousseau en *El contrato social* (1762) afirmaba como principio “que ningún ciudadano sea lo suficientemente opulento como para comprar a otro, ni ninguno tan pobre como para verse obligado a venderse”⁷. Desde esta perspectiva, una sociedad justa no permitiría personas muy ricas ni mendigos. Los extremos de riqueza y pobreza son contraproducentes puesto que los ricos se abstendrían de perseguir la igualdad política y los pobres harían lo propio para sobrevivir. Esta idea que surgía como necesidad para evitar el desorden social fue lo que luego maduró en un argumento directo a favor la importancia moral de la igualdad.

A nivel político, Moyn explica que la *Declaración Universal de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1793 se basó sobre todo en una visión de suficiencia básica para todos, al perseguir alcanzar un mínimo esencial de existencia digna. No obstante, recuerda que en ese momento hubo otras corrientes que intentaron combinar la suficiencia con la igualdad, como es el caso del pensamiento jacobino cuyo gobierno, tal y como defiende este profesor provocativamente, puede considerarse por ello el primer Estado de bienestar⁸.

Declara entonces que las críticas hacia el modelo de Estado social de Bienestar forjado tras la II Guerra Mundial (por ser un modelo incapaz de cumplir sus objetivos) no estaban justificadas y estaban más relacionadas con el hecho de que se embarcara en un proyecto de igualdad más allá de la suficiencia. Para este profesor, el Estado de Bienestar (a pesar de estar plagado de múltiples exclusiones) fue capaz de limitar la desigualdad material

⁶ S. MOYN, *No bastan: los derechos en un mundo desigual*, trad. J. González Jácome, Tirant Lo Blach, Valencia, 2019, p. 12.

⁷ J. J. ROUSSEAU, *El contrato social*, trad. y ed. M. J. Villaverde Rico, Akal, Madrid, 2017, p. 111. Disponible en: <https://elibro--net.uma.debiblio.com/es/ereader/uma/49821?page=198>. (última consulta el 10 de marzo de 2023).

⁸ S. MOYN, *No bastan, cit.*, p. 48.

más que ningún otro arreglo político en la Modernidad⁹. Insiste en que esta es la idea que se encontraba detrás de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El mismo Thomas H. Marshall en 1949 afirmó que los Estados de Bienestar tenían el ideal de la igualdad material y no solamente la búsqueda de provisiones básicas¹⁰.

Continúa afirmando que esa combinación de suficiencia e igualdad marcada en los objetivos de los Estados de Bienestar fue promovida no por el movimiento de derechos humanos sino por el socialismo, aún cuando éste no estaba ni siquiera presente políticamente, como fue en el caso de los Estados Unidos. Tiene razón en este punto si nos referimos al primer pensamiento socialista, que defendió un mínimo suficiente para todos que armonizara con los objetivos más amplios de la igualdad distributiva¹¹.

Más tarde, citando a Karl Polanyi (*The Great Transformation*, 1944) y a George Gurvitch (*Les Déclaration des Droit Sociaux*, 1944), defiende que fueron los intelectuales los que se apresuraron en captar la noción de derechos sociales para los países democráticos liberales y no para los totalitarios como Rusia (que tenían más razones para atribuirse esta retórica). Estos intelectuales querían aclarar que los Estados democráticos liberales también podían lograr la justicia social: no solamente sociedades más libres sino también más justas.

Como conclusión, y no le falta razón, Moyn considera que la Declaración Universal de Derechos Humanos llegó tarde cuando ya estaban en marcha los Estados de Bienestar capitalistas y estaban marcadas las líneas hacia la suficiencia¹². Así pues, los derechos humanos (tal y como están configurados) son compatibles con la desigualdad económica y, además, una herramienta impotente para luchar frente a ella.

La postura de este autor resulta especialmente atractiva porque sus argumentos se basan en la historia de los derechos y en concreto en la historia de los derechos sociales que no ha sido nunca extensa y claramente contada. Es muy buen conocedor de los autores que en Estados Unidos y sobre todo

⁹ Ibid., p. 65.

¹⁰ T. H. MARSHALL, *Citizenship and Social Class and other essays*, Cambridge University Press, New York, 1950.

¹¹ S. MOYN, *No bastan*, cit., p. 53. Véase, por ejemplo A. MENGER, *Das Recht auf den vollen Arbeitsertrag in geschichtlicher Darstellung*, Cotta, Stuttgart 1886 (*El derecho al producto-El Estado democrático del trabajo (el Estado socialista)*), ed. y est. prelim. J. M. Monereo Pérez, Comares, Granada, 2004).

¹² Ibid., p. 100.

en Europa han hecho aportaciones significativas a la teoría de los derechos sociales. Analizando esa tradición, este historiador y filósofo del Derecho americano llega a la conclusión de que los derechos sociales nacieron del pensamiento socialista y de la idea de Estado de Bienestar. Las razones que maneja son potentes pero es conveniente realizar algunas aclaraciones y puntualizaciones. Los derechos no dejan de ser una invención que solo consigue su existencia como tal al plasmarse en los textos jurídicos. Así pues, opino que no fue el Estado de Bienestar como tal ni el socialismo propiamente dicho sino el Estado social de Derecho y el socialismo como *tendencia* a lo social, la base histórica de los derechos sociales¹³.

Los derechos sociales nacieron con la cuestión social, cuya gravedad acabó penetrando por diversas razones en todas las ideologías, creando una tendencia opuesta al individualismo liberal que racionalizara materialmente e introdujera la dimensión socializadora en las relaciones humanas. Se trataba de caminar hacia el organicismo y rectificar el liberalismo erigido exclusivamente desde la idea individual (que concebía a los seres humanos como seres en abstracto, independientes, libres e iguales) a través de la incorporación de la idea social (que consideraba al ser humano como ser sociable, perteneciente a una comunidad concreta y rodeado de unas características específicas que condicionan su existencia).

La tensión entre las diversas corrientes de pensamiento marcó el nacimiento y el desenvolvimiento de los derechos sociales. Para los liberales conservadores se trataba de hacer concesiones mínimas para mermar las aspiraciones sociales de la clase obrera, que representaban una amenaza creciente para la subsistencia del sistema político-liberal y económico-capitalista. Para el resto, era importante plasmar estos derechos para alcanzar un punto de equilibrio entre los distintos intereses, lo cual significaba entre los liberales progresistas promover la reforma con el objetivo de *corregir* el sistema liberal, y para los socialistas de su reforma para su posterior *transformación* en el Estado socialista.

El resultado final del choque fue que se impuso la necesidad de intervención estatal y la plasmación jurídica de unos derechos sociales finalmente basados en la justicia social y no en la mera beneficencia, capaces de integrar a la clase obrera en el sistema pero acordes con el sistema liberal. No es de extrañar que las propuestas sociales del socialismo vinieran acompañadas de

¹³ Más ampliamente desarrollado en C. MONEREO ATIENZA, *Ideologías jurídicas y cuestión social: los orígenes de los derechos sociales en España*, Comares, Granada, 2007.

propuestas políticas democráticas que impulsaran la participación política de las clases trabajadoras.

El conservadurismo liberal tuvo que aceptar que la libertad y la igualdad abstractas no eran suficientes para pacificar y estabilizar la cuestión social. Por su parte, el primer socialismo hubo de renunciar a sus reivindicaciones de abolición del sistema burgués e implantación del Estado socialista. Fue así como nacieron los derechos sociales, en la búsqueda de un equilibrio precario, como elementos legitimadores del Estado de Derecho, que pasaba ahora de ser un Estado liberal de Derecho a ser un Estado *social* de Derecho.

En este proceso se logró configurar a todos los derechos como un *todo* basado en la dignidad humana en el que los derechos sociales eran continuaciones de los derechos individuales, civiles y políticos. Sin embargo, no solo se abandonó el proyecto de la igualdad, sino que tampoco se optó realmente por un proyecto de suficiencia al no conseguir configurar los derechos sociales como mínimos materiales fuera de la lógica del mercado. Los derechos sociales quedaron “mercantilizados” para que continuara el sistema de producción, distribución y consumo de bienes del capitalismo.

Teniendo en cuenta esto, los Estados de Bienestar, que fueron la concreción histórica del Estado social, se concibieron como un pacto liberal-social entre el conservadurismo liberal y el socialismo, y en ese pacto el Estado se erige como la institución encargada de hacer frente a las exigencias sociales y proveer el bienestar social. Los derechos sociales se hacen dependientes de las políticas sociales estatales establecidas de acuerdo con el sistema capitalista. No se conformaron como derechos de emancipación y participación político-social, y el equilibrio entre Estado y Sociedad se rompió generando una ciudadanía pasiva. Defiendo que la crisis de los Estados de Bienestar no se produjo, al menos no únicamente, porque buscaran un proyecto de igualdad, fue una crisis de su racionalidad *vertical*, que ha enseñado que el ente estatal no es capaz por sí solo de corregir las consecuencias negativas del sistema económico capitalista.

Ahora se necesita reformular el Estado social para que sostenga una auténtica ciudadanía de triple dimensión: civil, política y social, capaz de integrar a los individuos en un sistema auténticamente democrático. Como decía Emilia Bea, hay que poner de manifiesto que el Estado social es una extensión del principio democrático¹⁴. Para ello también, tiene que recupe-

¹⁴ E. BEA PÉREZ, “Los derechos sociales ante la crisis del Estado de Bienestar”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. X, 1993, pp. 121 y ss.

rarse la noción de derechos sociales de “desmercantilización”, que permitan satisfacer al menos unas condiciones básicas para una vida digna con independencia del mercado¹⁵. La situación se ha hecho insostenible y tal y como están configurados los derechos no solo no se eliminan desigualdades profundas sino que se acrecienta el avencimiento de una nueva cuestión social. Los derechos sociales “mercantilizados” solo producen una agravación de la exclusión y marginación social¹⁶ y, dada la continuidad entre estos derechos y los derechos individuales, civiles y políticos, comportan además a una gravísima crisis del sistema político-democrático. Seguramente, las consecuencias negativas de la defectuosa plasmación de los derechos sociales hacen que el proyecto de la Modernidad, caracterizado precisamente por esa búsqueda del difícil equilibrio entre la idea individual y la idea social, aún no haya terminado y haya que recuperar viejos retos.

3. LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y LA IGUALDAD COMO VALOR. SOBRE LA POSICIÓN A FAVOR

Balakrishnan, Heintz and Elson manejan otro tipo de argumentos. Para ellos la desigualdad supone una amenaza para los derechos económicos y sociales en particular y también afecta a la efectividad del resto de derechos. Defienden que existe una relación estrecha entre desigualdad económica (de ingresos y riqueza) y derechos humanos y que, además, es posible (y necesaria) la lucha de este tipo de desigualdad desde este movimiento.

Comienzan por distinguir entre desigualdad vertical y desigualdad horizontal. Según explican, a través del principio de no discriminación las cuestiones sobre desigualdad horizontal están plenamente incorporadas en la agenda de los derechos humanos, pero que la conexión de los derechos con la desigualdad vertical no está tan clara¹⁷. Esta división resulta problemática porque la desigualdad económica es una cuestión compleja que se produce

¹⁵ J. L. MONEREO PÉREZ, *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Consejo Económico y Social de España, Madrid, 1996, p. 42.

¹⁶ M. J. AÑÓN ROIG, “La contribución de los derechos sociales al vínculo social, en VV.AA., *El Vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 279.

¹⁷ R. BALAKRISHNAN, and J. HEINZ, “Cómo la desigualdad supone una amenaza para todos los derechos humanos”, *OpenDemocracy*, October 29, 2015: <https://www.opendemocracy.net/es/como-la-desigualdad-supone-una-amenaza-para-todos/> (última consulta 14 de marzo de 2023). En *OpenGlobalRights*: <https://www.openglobalrights.org/how-inequality-threatens-all-humans-rights/?lang=Spanish> (última consulta 14 de marzo de 2023). El desarrollo de esta

por muchos factores a la vez, de ahí los interesantes estudios sobre pobreza multidimensional o también discriminación interseccional, aquellos que permiten, por ejemplo, comprender que las mujeres en general o un determinado grupo étnico o incluso las mujeres de un determinado grupo étnico sean un sector vulnerable a la pobreza¹⁸. Creo que estos autores cubren este punto al hablar de las *capacidades*.

Según explican, las aclaraciones hechas por los órganos de tratados de derechos humanos han destacado que la interpretación de la igualdad en su dimensión sustantiva se entiende tanto en su sentido liberal como igualdad de oportunidades como también en su sentido más social como igualdad en los resultados. Precisan que esa igualdad en los resultados no es igualdad absoluta de todos en todo, y conectan este concepto con el de *capacidad*. La igualdad significa tener las mismas oportunidades en el acceso y disfrute de los derechos y también poseer la *capacidad real* de ejercerlos. Lo esencial es que se tengan “iguales capacidades”. Existe por ello una estrecha conexión entre los derechos sociales y el resto de derechos ya que los primeros son los encargados de satisfacer unos mínimos materiales básicos para poder ejercer el resto. De este modo, alegan una razón instrumental para conectar desigualdad económica y derechos humanos. La pobreza es una consecuencia de la desigualdad y, especialmente si es extrema, impediría el desarrollo de las capacidades básicas y es la razón para considerarla una cuestión de derechos¹⁹.

idea está en Id., *Rethinking Economics for Social Justice: The Radical Potential of Human Rights*, Routledge, London, 2016.

¹⁸ Por ejemplo, S. ALKIRE, “Multidimensional Poverty: How to Choose Dimensions”, *Maitreyee*, núm. 7, 2002, pp. 2-4. En España M. A. BARRÈRE UNZUETA, y D. MORONDO TARAMUNDI, “Subordinación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del Derecho anti-discriminatorio”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 45, 2011, pp. 11-42. Esta es la perspectiva que ha adoptado también desde 2010 el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, cambiando el Índice de Pobreza Humana por el Índice Multidimensional de la Pobreza que permite por también medir el desarrollo respecto a la desigualdad o al género (Naciones Unidas-PNUD, *Human Development Report 2010. The Real Wealth of Nations: Paths Ways to Human Development*, United Nations, New York, 2010, pp. 85-101.

¹⁹ Este es el enfoque que ha adoptado, por ejemplo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos o el Banco Mundial. OHCHR (Office of the High Commissioner for Human Rights), *Human Rights and Poverty Reduction: A Conceptual Framework*, HR/PUB/o4/I, OHCHR, Geneva, 2004. World Bank, *Equity and Development: World Development Report 2006*, Oxford University Press, New York, 2006. Véase también G. A. COHEN, “Vuelta a los principios socialistas”, *Mientras tanto*, núm. 74, 1999, pp. 77-94; Id., “¿Igualdad de qué? Sobre el bienestar, los bienes y las capacidades”, en M. NUSSBAUM y

La alusión a la teoría de las capacidades es un fuerte argumento para sostener esta postura. Este enfoque, desarrollado complementariamente por Amartya Sen y Martha C. Nussbaum, concibe al ser humano como aquel que tiene la capacidad de autodeterminarse a sí mismo y, a la vez, posee unos funcionamientos básicos a desarrollar dentro unas alternativas reales que conducen a la autorrealización personal y la satisfacción de la dignidad humana, conectando para ello agencia y bienestar. Lo que debe aclararse es la versión de la teoría invocada por Balakrishnan, Heintz y Elson porque la propuesta del economista y de la filósofa difieren en un punto nada despreciable. Sen²⁰ es más proclive a pensar que la libertad es algo distinto al bienestar, y entiende que los derechos sociales que proporcionan bienestar son meros derechos instrumentales para la libertad y no auténticos derechos fundamentales. Por su parte, Nussbaum²¹ es más acorde con la defensa integral de todos los derechos al no distinguir tan claramente entre agencia y bienestar.

Para la filósofa, la libertad real sería fundamento de los derechos sociales y por eso se articulan como derechos de integración que permiten crear las condiciones para una participación efectiva de los ciudadanos en una sociedad democrática. En esta línea Balakrishnan, Heintz y Elson plantean la relación entre desigualdad y distribución del poder. Las desigualdades de ingreso y riqueza producen del mismo modo desigualdades en la distribución de poder, y cuando el poder político de las élites se expande y la distribución de los ingresos y la riqueza se polariza cada vez más, todos los derechos humanos se ven comprometidos al afectar a la capacidad de los individuos para reclamarlos y para participar²².

A. SEN (coords.), *La calidad de vida*, trad. R. Reyes Mazzoni, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, pp. 27-53; Id., *Si eres igualitarista, ¿cómo que eres tan rico?*, trad. L. Arenas Llopis y O. Arenas Llopis, Paidós, Barcelona, 2001; Id., *Rescuing Justice and Equality*, Harvard University Press, Cambridge, 2008.

²⁰ A. SEN, *Sobre la desigualdad económica*, trad. I. Verdeja, Editorial Crítica, Barcelona, 1979. Igualmente del mismo autor: *Sobre Ética y Economía*, trad. A. Conde, Alianza Madrid, 1989; Id., *Nuevo examen de la desigualdad*, trad. A. M. Bravo, Alianza, Madrid, 1995; Id., *Desarrollo y Libertad*, trad. E. Rabasco y L. Toharia, Planeta, Barcelona, 2000.

²¹ M. C. NUSSBAUM, *Las fronteras de la Justicia. Consideraciones sobre la exclusión*, trad. A. Santos Mosquera y R. Vilá Vernis, Paidós, Barcelona, 2007, p. 184. Véase también C. MONEREO ATIENZA, *Desigualdades de género y capacidades humanas*, Comares, Granada, 2010, p. 132.

²² Esto mismo en World Bank, *Equity and Development*, cit., p. 108.

Asimismo, Nussbaum considera que la igualdad es fundamento de los derechos sociales para lo que debe entenderse como igualdad *en* las capacidades básicas. La teoría de las capacidades ha sido muy crítica con aquellas perspectivas que han tomado como variable de la igualdad las utilidades o los bienes primarios. La riqueza o los ingresos no son buenos en sí mismos, sino en cuanto son medios para promover las funciones humanas. Las teorías de la Justicia como la de John Rawls²³ cosifican las relaciones humanas al comparar a las personas en base a sus bienes materiales y es mucho más importante analizar si las personas son *realmente* capaces de desarrollar sus funciones básicas mínimas²⁴. Esto parece que es también lo que proponen los autores referidos.

La cuestión más problemática es que en la teoría sigue prevaleciendo la libertad sobre la igualdad y, además, se trata de un enfoque de mínimos, de suficiencia, y el inconveniente siempre va a ser cómo marcar el mínimo material bajo el cual el desarrollo de las capacidades no es posible, más en el contexto de un sistema económico como el capitalista que ha *naturalizado* la escasez de recursos²⁵.

Balakrishnan, Heintz y Elson alegan entonces el artículo 28 Declaración Universal de los Derechos Humanos en razón al cual una distribución de ingresos justa es aquella que permite una mayor satisfacción de derechos. Los Estados están obligados implícitamente a tomar en consideración la desigualdad y cómo ésta afecta a los derechos²⁶. Así, de la Declaración Universal

²³ Para Moyn John Rawls es un jacobino al combinar igualdad y suficiencia. No obstante, la teoría de Rawls es criticable en muchos aspectos, entre otros, se ha dicho que Rawls reserva la igualdad para el primer y segundo de sus principios (igual libertad y equitativa igualdad de oportunidades) y la fraternidad para el principio de la diferencia, lo que supone una aceptación de la desigualdad en el sentido de la solidaridad moral. Los aventajados podrían estar tranquilos moralmente y autojustificar sus grandes ganancias porque beneficia a los que menos tienen, y para los menos aventajados implica aceptar y hasta agradecer la desigualdad porque eso beneficia a toda la sociedad (M. X. AGRA ROMERO, *John Rawls: el sentido de la justicia en una sociedad democrática*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1985). Sobre las críticas a Rawls y su principio de la diferencia (y de otros), véase S. RIBOTTA, "El principio de la diferencia y la aceptación de las desigualdades", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 55, 2021, pp. 281-305).

²⁴ A. SEN, *Sobre Ética y Economía*, cit., p. 64.

²⁵ Se hace referencia a la cuestión no de los recursos finitos del planeta sino a los recursos efectivamente producidos artificialmente y distribuidos de una determinada manera.

²⁶ R. BALAKRISHNAN, D. ELSON, and R. PATEL, "Rethinking Macro Economic Strategies from a Human Rights Perspective", *Development*, vol. 53 num.1, 2010, pp. 27-36, p. 30.

de los Derechos Humanos se infiere la necesidad de hacer uso del máximo de los recursos disponibles para hacer los derechos lo más eficaces posible. No obstante, pienso que el problema de la desigualdad creciente persiste cuando la cantidad de recursos depende de la lógica del mercado y no se atiene en absoluto a cuestiones de justicia social.

De una opinión muy similar a los autores anteriores es Philip Alston (*UN Special Rapporteur on Extreme Poverty and Human Rights*) desde 2014 a 2020, quien está a favor de la conexión entre desigualdad de ingresos y riqueza y derechos humanos al defender que la misma idea de los derechos humanos tiene implícita la obligación de los Estados para luchar frente a la desigualdad extrema y reducirla, “e incluso eliminarla”²⁷. Un mundo caracterizado por la desigualdad radical permite la pobreza extrema y en esta situación es imposible que la mayoría de derechos puedan satisfacerse.

Alston se lamenta de que la desigualdad económica se considere solamente (y valga la redundancia) una “cuestión económica” y que se evite hablar de ella en los foros internacionales. La desigualdad económica es una “cuestión de derechos humanos”, y más concretamente atañen a los derechos económicos y sociales. Este tipo de derechos son una pieza fundamental del conjunto y no se debe olvidar el esfuerzo histórico por incorporarlos. Coincide con los autores anteriores en que el principio de igualdad no tiene que interpretarse meramente como igualdad formal sino también como igualdad material. También traza la relación entre poder político y desigualdad puesto que el poder político persigue la riqueza extrema y a mayor poder político, mayor es la desigualdad y la pobreza.

²⁷ P. ALSTON, “La desigualdad extrema como la antítesis de los derechos humanos”, *OpenDemocracy*, Octubre 27, 2015. <https://www.opendemocracy.net/es/la-desigualdad-extrema-como-la-ant-tesis-de-los-derechos-humanos/> (última consulta 14 de marzo 2023). De manera parecida en *OpenGlobalRights*: <https://www.openglobalrights.org/extreme-inequality-as-the-anti-thesis-of-human-rights/?lang=Spanish> (última consulta 14 de marzo 2023). Véase este argumento también en Id., “The Rights to Social Insecurity: a Human Rights Perspective on the Evolution of Australian Welfare Policy”, *Australian Journal of Human Rights*, vol 24 núm. 3, 2018, pp. 253-275; y más extensamente en Id., *Labour Rights as Human Rights*, Academy of European Law (Florenca)/Instituto Universitario Europeo, New York University. Center for Human Rights and Global Justice, 2005. También interesante es la siguiente entrevista: H. WOOTTON, “Interview: Philip Alston UN Special Rapporteur on Extreme Poverty and Human Rights”, *Human Rights Defender*, vol. 23 núm. 6, 2017, pp. 27-29, y el artículo de ALSTON, “Putting Economic, Social and Cultural Rights Back on the Agenda of the United States” in W. F. SHULTZ, (ed.), *The Future of Human Rights: U.S. Policy for a New Era*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2008, pp. 120-138.

Este internacionalista se ciñe a la realidad al observar que la cuestión sobre la disponibilidad de recursos y la igualdad de acceso a los mismos ha sido relegada en el discurso internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales impone obligaciones a los Estados solo hasta el máximo de recursos disponibles y esto ha servido a menudo de justificación para su incumplimiento.

A pesar de ello, ve una señal positiva de que el movimiento de los derechos está luchando frente a la desigualdad económica y se encuentra en el hecho de que los Estados busquen fijar unos mínimos básicos para evitar la pobreza extrema y regímenes fiscales destinados a reducirla e incluso eliminarla. Se trata de tomar los derechos sociales en serio y, por tanto, volver a incorporar las cuestiones de recursos y redistribución a la ecuación.

Se puede ver que Alston es optimista y piensa que el proyecto de suficiencia no es incompatible con el de la igualdad dentro del sistema estructural actual. Ahora bien, opino que para que ambos proyectos (suficiencia e igualdad) puedan practicarse, se requiere primero una conciencia plena sobre la injusticia de la desigualdad económica (más allá de sus extremos) puesto que solamente así se podrán adoptar un conjunto de medidas muy variado que permitan eliminarla haciendo correcciones profundas en el sistema de mercado capitalista y desmercantilizando los bienes más básicos.

Esto hace que la propuesta de Sakiko Fukuda-Parr sea reveladora. Esta profesora respalda que los derechos humanos tienen mucho que aportar en el debate acerca de la desigualdad económica pero no tal y como lo entienden los autores anteriores, sino mediante la articulación de la igualdad como una norma valiosa y de la desigualdad como injusticia. Para Fukuda-Parr las teorías económicas son incapaces de hablar en estos términos éticos y los derechos humanos pueden rellenar este vacío²⁸. Es la actitud social frente a la desigualdad la que puede promover el cambio y apoyar la toma de medidas redistributivas.

La pregunta clave sería si la desigualdad es mala y cuanta desigualdad se estaría dispuesto a tolerar. Mientras parece claro que la desigualdad extrema se percibe como algo injusto (cualquiera que sea la razón moral), no está bien definido hasta qué punto las diferencias de esfuerzos y capacidades pasan de ser una recompensa justa a una situación inaceptable. Las teorías económicas han partido del supuesto de individuos egoístas cuya opinión al

²⁸ S. Fukuda-Parr, "Es cuestión de valores: las normas de derechos humanos y la tolerancia a la desigualdad", *OpenDemocracy*, December 22, 2015: <https://www.opendemocracy.net/es/es-cuestion-de-valores-las-normas-de-derechos-humanos-y-la-toler/> (última consulta 16 de marzo de 2023).

respecto depende de la posición que ocupen en la distribución de ingresos y riqueza y en qué medida se puedan sentir agraviados en ese momento o en el futuro. Así la intolerancia crecería al aumentar la desigualdad²⁹. Al contrario de lo que predicen estas teorías, Fakuda-Parr defiende que las personas rechazan la desigualdad independientemente de su propia posición económica e interés particular. Esto es así porque las personas se *adhieren* a los valores igualitarios. Añade que no hay un consenso sobre qué tipo de desigualdad se está dispuesto a soportar, entre otras cosas porque es una cuestión cultural. El rechazo a la desigualdad puede variar en el tiempo y en el lugar. Fijar qué grado de desigualdad es tolerable es complejo y por tanto es difícil hablar en abstracto de injusticia de la desigualdad. Esto es también lo que defiende el economista Amartya Sen, pues los individuos deben contextualizarse y es en *su* contexto cuando se puede analizar hasta que punto el bienestar (ingresos o riqueza) es importante para la agencia (desarrollo de las capacidades). Otra cosa es considerar injusta una sociedad con grandísimas diferencias entre ricos y pobres, independientemente del mínimo fijado. Se debe reflexionar al respecto porque las posiciones de arriba y de abajo están relacionadas y se afectan una a la otra, especialmente la posición de los ricos afecta potencial y negativamente a los que tienen menos. Así, el objetivo debería ser siempre intentar alzar progresivamente el mínimo básico y reducir lo más posible las diferencias. La manera en que esto se haga (dando a los que no tienen o quitando a los que tienen más) es una discusión moral compleja que debe tener en cuenta que la igualdad no es el único valor pero sí uno importante³⁰.

Finalmente, Gaby Oré-Aguilar e Ignacio Saiz pueden incluirse en esta posición aunque, más que propuestas concretas, optan por sistematizar los retos de los derechos para poder servir de herramienta de lucha frente a la desigualdad económica. Fijan cuatro desafíos: conceptuales, normativos, estratégicos y metodológicos³¹.

²⁹ Este autor pone como ejemplo el teorema del votante medio o el efecto túnel de Albert Hirschman.

³⁰ L. S. TEMPKIN, "Egalitarianism Defended", *Ethics*, vol. 113, núm. 4, 2003, pp. 781 y 782.

³¹ G. ORÉ AGUILAR, "Enfrentar la desigualdad como injusticia: cuatro desafíos para la agenda de los derechos humanos", *OpenDemocracy*, Marzo 30, 2016: <https://www.opendemocracy.net/es/enfrentar-la-desigualdad-como-injusticia-cuatro-desaf-os-para-la-agenda/> (última consulta 16 de marzo de 2023). También en *OpenGlobalRights*: <https://www.openglobalrights.org/tackling-inequality-as-injustice-four-challenges-for-h/?lang=Spanish> (última consulta 16 de marzo de 2023). Véase también I. SAIZ, "Rights in Recession? Challenges for Economic and Social Rights Enforcement in Time of Crisis", *Journal of Human Rights Practice*, vol. 1 núm. 2, 2009, pp. 277-293. Igualmente I. SAIZ and K. DONALD, "Tackling Inequality through the Sustainable

El primero es la necesidad de conceptualizar la desigualdad económica como un problema de derechos humanos. Según Oré-Aguilar está claro que la desigualdad extrema afecta al disfrute de derechos sociales y también los derechos humanos en general, como afirman Balakrishnan y Heintz, existen razones instrumentales. Lo que hay que ver es si la desigualdad es *intrínsecamente* incompatible con las normas de derechos humanos, algo en lo que no estaría de acuerdo Moyn y que sí defendería Fakuda-Parr siempre y cuando se atiende al contexto particular.

El segundo es que hay principios internacionales que corroboran esa incompatibilidad: 1. El Derecho internacional aborda cuestiones de distribución de recursos. De nuevo citan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que obliga a los Estados a dedicar el máximo de recursos disponibles a asegurar de manera progresiva la efectividad de estos derechos y garantizar una base mínima de disfrute de los mismos. 2. Mencionan muy convenientemente las normas de igualdad y no discriminación, que obligan a los Estados a redistribuir los recursos para reducir las desigualdades y garantizar una igualdad sustantiva para los grupos discriminados por razón de género, raza o de otro tipo. 3. Asimismo, explican que las normas de derechos humanos contienen muchas disposiciones relativas a los factores determinantes de la desigualdad económica, y muchos estudios ven en el aumento de esa desigualdad la erosión de los derechos laborales, el debilitamiento de los servicios públicos y los sistemas de protección, la regulación financiera inequitativa, las políticas fiscales sesgadas a favor de los ricos, las políticas económicas discriminatorias de las mujeres o la captura de la toma de decisiones democrática por parte de las élites. 4. Finalmente, entienden que hay un grupo de normas internacionales dirigido a combatir las disparidades de riqueza entre Estados y promover el respecto de los derechos en las relaciones económicas (por ejemplo, el derecho al desarrollo).

El tercer desafío planteado es quizás la contribución más reveladora de estos profesores. Para ellos, los derechos humanos no han sido un espectador impotente del sistema capitalista del mercado como afirma Moyn, aunque los principales órganos de derechos se hayan preocupado solo recientemente de este asunto. La razón es que existen *activistas* de los derechos cuya estrategia es trabajar para pedir cuenta a los Estados y llevar las cuestiones de desigualdad económica que resultan en violaciones de derechos a los tribunales. También hay objetivos estratégicos marcados para reducir la desigualdad,

Development Goals: Human Rights in Practice", *The International Journal of Human Rights*, vol. 21 núm. 8, 2017, pp. 1029-1049.

como los llamados 17 *Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ODS) que los Estados deben ir incorporando. Aludir a la tema de la ciudadanía activa en la lucha por los derechos frente a la desigualdad es esencial, más en un contexto en el que las instituciones han obviado el problema y que es importante remover conciencias para valorar la injusticia de la desigualdad económica.

El cuarto desafío es que faltan mecanismos para la medición o seguimiento de la desigualdad, tal y como entiende Moyn. Ellos creen que hay que ser optimistas y consideran que la colaboración interdisciplinaria puede ayudar a desarrollarlos.

Presentados los desafíos, concluyen que los derechos no son un mero espectador impotente frente a las consecuencias negativas del sistema económico neoliberal, aunque sí hace falta reforzar su potencial igualitario.

Hasta ahora se aprecia que, mientras la posición *en contra* es realista respecto a las limitaciones de los derechos provocadas por el intento de hacer compatibles sus premisas con las del sistema liberal-capitalista, la posición *a favor* mantiene un idealismo optimista para poder cumplir con los objetivos marcados en el trasfondo de los derechos con la corrección del sistema existente.

Toca recordar que el potencial igualitario de los derechos ha sido mermando por cuestiones ideológicas de choque entre diferentes corrientes de pensamiento todavía en desacuerdo respecto a la configuración y actuación de los derechos económicos, sociales y culturales. Si realmente se quiere volver a las raíces fundacionales de las que parten los derechos en general y los derechos sociales en particular, aquellas que entroncan con el concepto de dignidad humana, se tendrán que tomar medidas mucho más intervencionistas y contundentes en la estructura de la sociedad y el mercado.

4. ALGUNA PUNTUALIZACIÓN. SOBRE LA POSICIÓN INTERMEDIA

Uprimny Yepes y Chaparro Hernández están de acuerdo con Moyn en que la visión legal y doctrinal de los derechos humanos en general y de los derechos sociales en particular no va dirigida a la igualdad social y opera más hacia la consideración de un mínimo que luche contra la pobreza extrema. No se ha incorporado a la doctrina internacional de los derechos una teoría de la justicia distributiva que enfrente la desigualdad económica como tal. También acuerdan en que la única norma que implícitamente incluye ese objetivo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos pero tienen

razón al afirmar que ésta es mero *soft law*³². Incluso consideran que la evolución legal y económica en la era global confirman la tesis de Moyn. Por eso, el Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no se ha ocupado hasta momentos muy recientes del tema de la desigualdad económica y se ha dedicado más a combatir la denominada desigualdad horizontal y en cubrir el acceso a un mínimo de servicios sociales básicos. Hasta aquí el mismo Alston u Oré-Aguilar y Saiz estarían de acuerdo.

Coinciden igualmente con Moyn en afirmar que la desigualdad como tal no es automáticamente una violación de la normativa de derechos humanos, pero difieren de él y están de acuerdo con Alston, Balakrishnan y Heintz en que existe una innegable y fuerte conexión empírica entre altos niveles de desigualdad y la privación de derechos humanos. Trazan por ello una distinción entre una desigualdad perjudicial (*harmful*) y una desigualdad inocua (*harmless*), y solamente la primera alcanza niveles realmente dañinos de desigualdad y es inaceptable en términos de derechos³³. A la vez consideran que el reto es separar la línea entre ambas, pero que la distinción es útil para el tema que se está abordando.

Su posición no es, así pues, la de los que están “a favor”, pues solo la extrema pobreza es una cuestión de derechos humanos y éstos no deben tener como objetivo final eliminarla. Creen que la extrema pobreza (y no la pobreza relativa) es incompatible con los derechos humanos por varias razones: no favorece el crecimiento económico, debilita las políticas redistributivas, supone un coste en el disfrute particular de derechos sociales como la educación y la salud, y una movilidad social más baja. Dicho de otra manera, la extrema concentración de recursos económicos es un obstáculo para el total disfrute de los derechos sociales, igual que la concentración de poder es un obstáculo para la satisfacción de los derechos civiles y políticos. Además, la concentración de recursos económicos y de poder suelen ir acompañados por lo que la extrema desigualdad amenaza a los derechos sociales y también a los derechos humanos en general.

La conclusión es que la desigualdad económica extrema es un reto para los derechos humanos y, además, los derechos humanos son la mejor herramienta para luchar contra su radicalización siempre y cuando se reinterprete y enfati-

³² R. UPRIMNY YEPES and S. CHAPARRO HERNÁNDEZ, “Inequality, Human Rights, and Social Rights: Tensión and Complementarities”, *International Journal of Human Rights, Humanitarianism and Development*, vol. 10, núm.3, 2019, pp. 376-394, doi:10.1353/hum.2019.0028, p. 380.

³³ Ibid., p. 382.

ce la dimensión material de los mismos y además se construya, como también defiende Moyn, una potente fuerza global que se encargue de la redistribución.

De esta aportación estimo la importancia del intervencionismo institucional a partir de variadas medidas para llevar a cabo las tareas de redistribución. Esta es también la opinión de Martha A. Fineman, quien defiende que la intervención estatal no genera ciudadanos pasivos y va dirigida a reducir la vulnerabilidad. El Estado favorece la autonomía individual al prestar atención a las necesidades y vulnerabilidades de los sujetos y debe intervenir en el sector privado para promover la igualdad sustancial³⁴. Se trata de promover un derecho a la igualdad también respecto a los derechos sociales.

Lo que es dudoso de esta postura intermedia es pensar que solamente la pobreza extrema es incompatible con los derechos cuando éstos se fundamentan en la dignidad humana y conciernen al concepto de Justicia consensuado por todos. Desde la perspectiva de la dignidad es difícil pensar, como se comentaba anteriormente, que sería justa una sociedad en la que hubiera grandísimas diferencias entre los que tienen más y los que tienen menos, independientemente del mínimo fijado. Las razones están ancladas en el mismo proyecto de la Modernidad todavía inacabado y en los valores superiores de la libertad, la igualdad y también por supuesto el de solidaridad.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LA PROPUESTA: HACIA UNA CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PARA LUCHAR FRENTE A LA DESIGUALDAD ECONÓMICA

En el debate se plantea la compatibilidad de la desigualdad económica con los derechos y la capacidad de los derechos para enfrentarse a la desigualdad económica.

Afirmar o negar la compatibilidad entre la desigualdad económica y los derechos depende de la concepción manejada. Una noción ampliamente consensuada en la esfera nacional e internacional los define como propuestas morales que han sido plasmadas en textos jurídicos³⁵ y cuyo fundamento se encuentra en la noción de dignidad humana concretada en los valores

³⁴ M. A. FINEMAN, "The vulnerable subject: Anchoring Equality in the Human Condition", *Yale Law Journal*, núm. 60, 2008, pp. 1-24, Id., "The Vulnerable Subject and the Responsive State", *Emory Law Journal*, núm. 60, 2010, pp. 260 y ss.

³⁵ El debate de si "debieran" (iusnaturalismo deontológico) o "tuvieran o no que" (positivismo inclusivo) estar plasmados en textos jurídicos se diluye (aunque no desaparece) en

conquistados históricamente de la libertad, igualdad y la solidaridad, que a su vez se especifican en derechos fundamentales³⁶.

Se puede decir que desde el concepto de derechos basado en la libertad sustantiva (libertad real de hacer o no hacer), además de también en la igualdad material como igualdad de oportunidades y también como igualdad en los resultados, no existe compatibilidad entre desigualdad económica y derechos al menos cuando se está hablando de una desigualdad económica que resulta en la existencia de extrema pobreza. Esto último lo ha declarado, por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁷. Las razones son instrumentales y morales. Instrumentales, porque los derechos están interconectados entre sí y la insatisfacción de los derechos sociales repercutiría negativamente en el disfrute de los derechos individuales, civiles y políticos, que son derechos considerados sin lugar a dudas como fundamentales³⁸. Igualmente, hay razones morales porque la extrema pobreza es percibida generalmente como una injusticia³⁹. Se ha defendido, por ejemplo, que existe una conciencia global sobre el beneficio que comporta el orden económico internacional para los ricos y que, por tanto, éstos deben sentirse responsables de la pobreza. Los ricos estarían violando el derecho negativo a la no interferencia de las personas pobres provocándoles un daño directo que están obligados a resarcir⁴⁰. Incluso se ha afirmado

el momento en que nace la Declaración Universal de Derechos Humanos y en que, en cualquier caso, están de hecho ya plasmados.

³⁶ También podría incluirse aquí como valor la seguridad jurídica. Por otra parte, hay que recordar que estos valores han sido conquistados en el contexto occidental y que su universalización debe ser de tipo dialógico. G. PECES BARBA MARTÍNEZ, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Eudema, Madrid, 1988; *Id.*, *Derecho y derechos fundamentales*, CEC, Madrid, 1993; *Id.*, *La dignidad humana de la persona desde la filosofía del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2002. También R. DE ASÍS ROIG, *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: una aproximación dualista*, Dykinson, Madrid, 2001.

³⁷ Por ejemplo, en 2001 afirmó que la pobreza conlleva una negación de derechos humanos (CESCR, *Poverty and the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, UN Doc/C12/2001/10, May 10, para. I).

³⁸ El concepto de interdependencia o indivisibilidad de los derechos fue un tema central en las Conferencias mundiales sobre derechos humanos (1968, 1993). En esta línea de defensa instrumental de la conexión entre desigualdad económica y los derechos está G. MACNAUGHTON, "Beyond a Minimum Threshold: The Right to Social Equality" in L. MINKLER, *The State of Economic and Social Rights: A Global Overview*, Cambridge University Press, 2013, pp. 271-305, pp. 290 y ss.

³⁹ World Bank, *Equity and Development*, cit.

⁴⁰ T. POGGE, "Severe Poverty as a Human Rights Violation", in T. POGGE (ed.), *Freedom from Poverty as a Human Rights: Who Owes What to the Very Poor?*, UNESCO/Oxford

que los países ricos han actuado directamente desposeyendo de recursos a los pobres, lo que ha causado su precaria situación y por eso deben ocuparse del problema⁴¹. Asimismo se defiende que la desigualdad extrema no es un desviación casual del sistema capitalista si no algo deliberado del mismo y, por tanto, se debe actuar y cambiar la estructura⁴².

El problema viene más cuando se sobrepasa ese extremo de pobreza, como afirma Fakuda-Parr. Más allá del consenso sobre la injusticia de la pobreza extrema, el acuerdo no existe y, por ejemplo, las desigualdades económicas pueden verse como algo natural porque el ser humano es egoísta por naturaleza y, aunque injustas, son imposibles de subsanar, o también pueden verse como justas porque son el producto del mérito, las capacidades o los gustos de cada uno⁴³. Quizás también por esa falta de consenso, el concepto de derechos ha perseguido únicamente un proyecto de suficiencia que fije unos mínimos esenciales para todos, bajo los cuales no es posible satisfacer la dignidad humana. En este proceso se puede atender a los ingresos aunque mejor a las capacidades, las necesidades, la idea de exclusión social o el empoderamiento de las personas para reclamar derechos⁴⁴. Contando con

University Press, Oxford, 2007, pp. 11-53. También Id., *World Poverty and Human Rights: Cosmopolitan Responsibilities and Reforms*, Polity Press, Cambridge, 2010.

⁴¹ L. WENAR, "Property Rights and the Resource Curse", *Philosophy and Public Affairs*, núm. 36 vol. 1, 2008, p. 2. Véase también M. E. SALOMON, "International Human Rights Obligations in Context: Structural Obstacles and the Demands of Global Justice" in B. A. ANDREASSEN, and S. MARKS (eds.), *Development as a Human Right: Legal, Political and Economic Dimensions*, Intersentia, Antwerp, 2010, p. 121.

⁴² S. MARKS, "Exploitation as an International Legal Concept" in S. MARKS (ed.), *International Law on the Left: Re-thinking Marxist Legacies*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008, p. 281.

⁴³ Cohen critica, por ejemplo, a Rawls puesto que su teoría de la justicia parece desembocar en la inevitabilidad de la desigualdad. G. A. Cohen, *Si eres igualitarista, ¿cómo que eres tan rico?*, cit., pp. 159 y ss. Por otra parte, algunos argumentos frente al igualitarismo son la objeción de nivelar la baja, el argumento de la persona afectada, el eslogan, la objeción de los talentos naturales y los merecimientos o la objeción de los gustos caros. Véase al respecto S. RIBOTTA, "Defendiendo la igualdad de la objeción de nivelar a la baja", *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 36, 2017, pp. 149-168.

⁴⁴ No hay un consenso sobre el término de pobreza. Para algunos la pobreza se puede medir a través de los ingresos, las capacidades, la idea de exclusión social o del empoderamiento de las personas para reclamar derechos (esta último el enfoque de los derechos), véase C. RUGGERI LADERCHI, R. SAITH and F. STEWART, "Does it matters that we don't agree on the definition of poverty? A comparition of four approaches, *Working paper Num. 107, Queen Elisabeth House*, University of Oxford, 2003. También I. KHAN, *The Unheard Truth: Poverty and Human Rights*, W.W. Norton & Company, New York, 2009. Igualmente, C. E.

esos mínimos es posible generar obligaciones por parte de los Estados que deberán poner el foco respectivamente en el crecimiento económico, la provisión de bienes públicos, la redistribución y las políticas de no-discriminación, o las vías de reclamación de derechos. Esos mínimos han solido referirse al “contenido esencial” del derecho (*minimum core content*) bajo el cual no es *absolutamente* posible considerar satisfecho un derecho. Ahora bien, se ha defendido que ese mínimo debe ser *adecuado* (*adequate minimum*), como así lo interpreta el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se estaría hablando de un mínimo que pretende ajustarse en relación al contexto de la sociedad en que se vive y no solo en relación a lo más urgente⁴⁵. Con ello se introduciría también el término “umbral”, que hace que el mínimo puede ser variable teniendo en cuenta el tiempo y el lugar.

El proyecto de suficiencia así visto es loable y si se cumpliera realmente podría mitigar los efectos de la desigualdad creciente, pero creo sinceramente que se debe hacer una mayor autocrítica y trascender la visión en varios aspectos.

Para empezar, la suficiencia como mínimo básico no se ha cumplido realmente. A nivel internacional se ha decidido optar por establecer solamente obligaciones esenciales por parte de los Estados (*minimum core obligations*) y no por fijar contenidos esenciales⁴⁶, lo que deja una discrecionalidad demasiado amplia a los Estados. Se ha aparcado el problema y no se han fijado esos mínimos ni realmente un umbral aceptable respecto a todos los derechos. A nivel nacional tampoco se ha alcanzado la suficiencia porque, aunque se ha elegido fijar contenidos esenciales de los derechos, no se ha hecho respecto a muchos de los derechos sociales. No se comprende por qué el contenido básico de los derechos individuales, civiles y políticos sí está fijado por la mayoría de países (seguro por los occidentales) mientras no lo está el de los derechos económicos, sociales y culturales. No ha habido un real esfuerzo por alcanzar un acuerdo de contenidos de estos derechos porque se

GUIÑADÚ, “Abordajes jurídicos de la(s) pobreza(s)”, en S. RIBOTTA y A. ROSSETTI, *Los derechos sociales y su exigibilidad: libres de temor y miseria*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 173-195.

⁴⁵ D. BILCHITZ (*Poverty and Fundamental Rights: the Justification and Enforcement of Socio-Economic Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2007) explica que el contenido esencial hace referencia a lo más urgente y están en relación con las obligaciones mínimas de los Estados, mientras el segundo es más general y tiene que evaluarse en razón al tipo de sociedad en que se vive, que es más a lo que se refiere Comité de Derechos, Económicos y Sociales (p. 187 y 188).

⁴⁶ A. CHAPMAN and S. RUSSELL, *Core Obligations: Building a Framework for Economic, Social and Cultural Rights*, Intersentia, Antwerp and Oxford, 2002.

consideran costosos⁴⁷ y promover institucionalmente su satisfacción supondría coartar *demasiado* al sistema capitalista de mercado. Se justifica que el argumento no es el de la escasez de recursos porque esa falta de medios no es defensa para obviar que los Estados están obligados a cumplir el mínimo de obligaciones y que deben probar que han utilizado el máximo de recursos en búsqueda de la satisfacción de estos derechos⁴⁸. No obstante, la realidad es que los Estados no son capaces de gestionar los recursos resultantes del sistema capitalista de mercado y al final los derechos sociales se ven abocados a ser satisfechos de manera gradual y en conformidad con el contexto personal y social de desventaja y con el contexto político (ideológico) y económico (época de expansión o crisis del sistema). El sistema estructural capitalista limita los derechos sociales al mercantilizarlos e impedir que tengan un mínimo básico fijado de antemano. La mercantilización de los derechos sociales es definitivamente una opción ideológica que deriva del hecho de hacer compatible los derechos de dignidad con el sistema de mercado y que permite pues compatibilizar aparentemente desigualdad económica y derechos.

El problema que plantea la suficiencia (tanto si se refiere al contenido esencial como adecuado de los derechos) se podría haber mitigado si se hubiera combinado verdaderamente el proyecto de suficiencia con el de igualdad en relación a los derechos sociales, que es, como afirmaba Moyn, lo que está en la base de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Con la combinación suficiencia e igualdad se añadiría al aspecto distributivo. En esta línea sería posible percibir como injusto que hubiera grandes diferencias entre los que tienen más y los que tienen menos tanto a nivel de bienes materiales como consecuentemente de las satisfacción de necesidades para el desarrollo de capacidades reales de ejercicio de los derechos. Podría haber una más justa distribución de recursos y los que tienen menos tendrían que acercarse progresivamente a las que tiene más. Aunque el tema es más complejo de lo que aquí se plantea⁴⁹ y además no está exento

⁴⁷ Entre otros, véase F. J. ANSUÁTEGUI ROIG, "Argumentos para una teoría de los derechos sociales", *Revista Derecho del Estado*, núm. 24, 2010, pp. 61 y ss.

⁴⁸ CESC, 1990, para. 10.

⁴⁹ Silvina Ribotta expone el debate distributivo entre igualitaristas (teleológicos y deontológicos) y prioristas que ya propondrían a su manera L. S. TEMPKIN (*Inequality*, Oxford University Press, New York, 1996, pp. 11 y ss.) o antes D. PARFIT ("Equality or Priority", *The Lindley Lecture*, University of Kansas, November 21, 1991 -<https://www.stafforini.com/docs/Parfit%20-%20Equality%20or%20priority.pdf>, última consulta 17 de abril de 2023- también in M. CLAYTON y A. WILLIAMS (eds.), *The Ideal of Equality*, Palgrave MacMillan, Hampshire, 2002,

de problemas⁵⁰, se puede decir que a efectos distributivos se podría plantear como necesaria o inevitable la comparación entre ricos y pobres, y habría que atender tanto al mínimo como al máximo⁵¹ para fijar niveles crecientes y cumplir con los objetivos de igualdad en los resultados que permiten a todos alcanzar por igual una vida digna (quizás también estableciendo prioridades en las políticas públicas para satisfacer primero las necesidades de los que menos tienen).

Probablemente esta es la idea que está detrás del derecho al desarrollo. La Declaración sobre el derecho al desarrollo de 1986 establece que los Estados están obligados a crear las condiciones económicas, sociales, culturales y políticas con el fin de mejorar *constantemente* el bienestar de toda la población sobre la base de su participación activa y libre en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes (artículo 2). Como

pp. 81-125, esp. pp. 84 y ss.). Ribotta concluye que “las diferentes metodologías distributivas que potencialmente puedan permitir resultados igualitarios se concentran en las diferentes formas y combinaciones de igualitarismos y prioritarismos, que inciden de manera directa e indirecta en permitir mayores o menores niveles de autonomía y desarrollo de las capacidades básicas”. Esta profesora opta por un igualitarismo teleológico pluralista-priorista, compatible con las tesis positivas del suficientarismo y la teoría de las necesidades básicas (S. Ribotta, “Condiciones materiales para el ejercicio de la autonomía”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 48, 2021, pp. 149-182, p. 157; Id., “Redistribución de recursos y derechos sociales. La tensión entre igualdad y prioridad”, *Derechos y Libertades*, núm. 35, 2016, pp. 235-264; Id., “Necesidades, igualdad y justicia. Construyendo una propuesta igualitaria de necesidades básicas”, *Derechos y Libertades*, núm. 24, 2011, pp. 259-299; Id., *Las desigualdades económicas en las teorías de la justicia. Pobreza, redistribución e injusticia social*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010).

⁵⁰ Rosetti presenta los inconvenientes del enfoque de los derechos en base a proporciones y también cómo podrían solucionarse: supondría una agudización de conflictos entre derechos, que podría enmendarse si se ponderan los derechos de otra manera; habría derechos que no pueden considerarse en base a proporciones como los “personalísimos” u otros que llevarían a absurdos; la manera en que se determinan las proporciones, que podría hacerse conforme a indicadores y parámetros razonables que vayan “objetivándose” en la cultura jurídica; habría que fijar la forma en que se determina “el todo”, que tendrá que ser resuelto caso por caso; y finalmente está la idea de que el disfrute de un derecho puede variar de persona a persona, según los gustos, su libertad o autonomía, lo que puede suceder siempre y cuando no se alteren las proporciones generales. Cita, entonces, el concepto de igualdad compleja de Michael Walzer (*Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*, trad. H. Rubio, FCE, México, 1996). Véase A. ROSETTI, “¿Mínimos o proporciones? Reflexiones sobre el cumplimiento y respeto de los derechos sociales”, en S. RIBOTTA y A. ROSETTI (coords.), *Los derechos sociales y su exigibilidad*, cit., pp. 37-63, pp. 51 y ss.

⁵¹ Es lo que Rosetti ha llamado un “mínimo vital dinámico” en sentido fuerte (no estático y no débil, porque va más allá de su fijación conforme al contexto), pues el goce de cada derecho se mesura en proporción con el todo y bajo criterios razonables. *Ibid.*, pp. 51 y 52.

establece el informe del Equipo de Alto Nivel sobre la aplicación del derecho al desarrollo (*High Level Task Force on the implementation of the right of development*) se requiere para ello medidas exigentes tales como: un sistema económico y financiero global estable, un sistema de mercado basado en reglas estables y predecibles que sea abierto y no discriminatorio, el acceso a recursos humanos y financieros adecuados por parte de todos, acceso también a los beneficios de la ciencia y la tecnología, un contexto de seguridad y paz, un medio ambiente adecuado, un constante incremento del bienestar humano, la universalización de la perspectiva de los derechos, la implementación de normas de no discriminación, de participación, acceso a la información y tutela, la promoción de la democracia a nivel internacional y, por tanto, la participación de todos los países en la toma de decisiones internacionales; igualmente se requiere una distribución equitativa y justa de las ventajas y desventajas en el desarrollo y la potenciación de la transparencia, democracia y responsabilidad de las instituciones financieras internacionales⁵².

Al hilo de todo lo anterior, se puede afirmar que la razón por la que da la sensación de que los derechos humanos tienen poco que hacer contra la desigualdad económica es que actualmente prima una concepción neoliberal de los derechos y efectivamente éstos se han *hecho* compatibles con el mercado y la desigualdad. No se han querido tomar las medidas políticas y jurídicas adecuadas para intervenir la estructura del sistema y las herramientas internacionales y también nacionales son insuficientes y dejan demasiado margen a los Estados⁵³, a pesar de que hayan mejorado en los últimos tiempos⁵⁴.

Este hecho no es óbice para seguir combatiendo la desigualdad a través de un concepto de derechos, en concreto de derechos sociales, que es el anclado en la idea de Estado social de Derecho (intervencionista en un sentido fuerte), y que se fundamenta en una concepción dinámica de la dignidad humana concretada en los valores fundamentales y fundacionales de la Modernidad: libertad, igualdad y también solidaridad que a su vez se concretan en un conjunto indivisible de derechos. El valor de solidaridad, fundamento también de los derechos y sobre todo de los derechos sociales, es también clave para este asunto: no puede existir desigualdad en la distribución de recursos por

⁵² UN High Level Task Force, *session of the Working Group*, April 2010.

⁵³ L. MINKLER, "Introduction: Why Economic and Social Human Rights?", en MINKLER, LANSE (ed.), *The State of Economic and Social Right*, cit., p. 4.

⁵⁴ El Protocolo facultativo que entró en vigor en 2013 ha sido un adelanto en la garantía de los derechos.

cuestiones de igualdad en los resultados (en unos mínimos adecuados) pero además, más allá de esos mínimos hace falta la comparación porque sin ella no se tendría en cuenta el “nosotros”, el grupo o dimensión colectiva. No es una cuestión de caridad. Como afirmaba Javier de Lucas, “la solidaridad (es) una conciencia conjunta de derechos y obligaciones, que surgiría de la existencia de necesidades comunes, de similitudes (de reconocimiento de identidades que preceden a las diferencias sin pretender su allanamiento)”⁵⁵. Se estaría hablando de asumir la responsabilidad colectiva lo que acarrea el deber de contribuir positivamente a la consecución de la igualdad efectiva de todos. Se trata de cuestionar el prejuicio egoísta que implica la idea de que no debemos nada a los demás y que solamente se trata de no hacer daño a los otros o de cooperar cuando se obtiene algún beneficio⁵⁶.

Esta es la interpretación de los derechos sociales que debe defenderse en términos de Justicia material tal y como se ha reinterpretado desde la Modernidad. El objetivo es recuperar la esencia y acudir a las bases de ese Estado social (o Estado de Bienestar desarrollista, si se quiere): suficiencia sí (pero real, no se ha fijado respecto a los derechos sociales y estos necesitan ser desmercantilizados) e igualdad (proyecto distributivo), y ello tiene como fundamento la igualdad material como resultados, desde luego, pero también a la olvidada (y no suficientemente mencionada en el debate) solidaridad⁵⁷.

CRISTINA MONEREO ATIENZA

Dpto. Derecho financiero y Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de Málaga
Campus de Teatinos s/n 29071 (Málaga)
e-mail: cmonereo@uma.es

⁵⁵ J. de LUCAS MARTÍNEZ, *El concepto de solidaridad*, Fontamara, México, 1992, pp. 28-30.

⁵⁶ J. GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, “Notas para la elaboración de un concepto de solidaridad como principio político”, *Sistema: revista de ciencias sociales*, núm. 101, 1991, p. 135.

⁵⁷ Solamente aparece mencionada en relación al derecho al desarrollo. *UN High Level Task Force*, *cit.*